



MECANISMO DE SEGUIMIENTO
CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ (MESECVI)
Decimoquinta Reunión del Comité de Expertas
3, 4 y 5 de diciembre de 2018
Washington, D.C

OEA/Ser.L/II.7.10
MESECVI/CEVI/doc.248/18.rev1
26 de noviembre de 2018
Original: español

**LEY MODELO INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR
LA MUERTE VIOLENTA DE MUJERES
(FEMICIDIO/FEMINICIDIO)**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), establece que la violencia contra la mujer es “...cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”¹ y constituye una violación a los derechos humanos de las mujeres.

Se trata del primer tratado internacional que consagró el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado y a ser valoradas y educadas libres de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. La Convención establece que, como garantes de los derechos humanos, los Estados se obligan a actuar con la debida diligencia para la prevención, investigación, sanción y reparación de todas las formas de violencia contra las mujeres (art.7). Esta responsabilidad de los Estados abarca, entre otros aspectos, incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Esta Ley Modelo, cuando se promulgue, tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la muerte violenta de mujeres por razones de género, femicidio/feminicidio, ya sean perpetradas por la pareja o ex-pareja, por cualquier otra persona o grupos de personas con las que la mujer tenga o haya tenido o no una relación interpersonal, o incluso por agentes estatales. La muerte violenta de

¹ Convención de Belém do Pará, artículo 1: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf>

mujeres por razones de género constituye la forma más extrema y letal de violencia hacia las mujeres con graves consecuencias para las mismas y también para su entorno familiar y social.

El Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI/OEA), desde 2008, ha venido reiterando a los Estados² la importancia de adoptar e implementar medidas para sancionar este delito en el ámbito privado y público, así como para dar seguimiento a las resoluciones judiciales, garantizar la efectividad de las medidas de protección y remover los obstáculos judiciales que impidan a las sobrevivientes, víctimas y sus familiares obtener justicia. En particular en la Declaración sobre femicidio de 2008³, recomienda:

- a. Que la atenuante de “emoción violenta” no sea utilizada para disminuir la responsabilidad de los autores de femicidio.
- b. Fortalecer en la legislación los derechos y libertades de las mujeres.
- c. Incluir el tema de la violencia contra las mujeres en las políticas de seguridad ciudadana.
- d. Fortalecer el acceso a la justicia, mejorando el sistema de investigación criminal, las pericias forenses y las medidas de protección.
- e. Sancionar la falta de debida diligencia de los funcionarios que intervienen.
- f. Fortalecer los sistemas de información.

El Comité de Expertas del MESECVI (CEVI) llama la atención sobre el femicidio como la expresión más extrema e irreversible de la violencia y discriminación contra las mujeres. Radicalmente opuesto a todos los derechos y garantías establecidos en las legislaciones internacionales y nacionales en materia de derechos humanos, es un acto de odio que de forma extrema desvirtúa todo el sentido de la humanidad, consolidando en el tiempo, la visión hegemónica del hombre sobre la mujer como objeto de transgresión y el símbolo de la debilidad, una configuración de la estructura del poder del sistema patriarcal de dominación⁴.

La muerte violenta de mujeres, femicidios o feminicidios tienen su raíz en la desigualdad estructural entre mujeres y hombres, que encuentra en la violencia de género un mecanismo de reproducción de la opresión de las mujeres. El sistema patriarcal ubica al hombre en una posición de poder en relación a la mujer que, a partir de mandatos culturales histórica y socialmente construidos, habilita la visión ostentada por los hombres para considerarla su pertenencia u objeto de dominación. Esta relación se perpetúa a través de sistemas ideológicos y culturales que legitiman o naturalizan las distintas manifestaciones de violencia contra las mujeres.

El MESECVI, en la Declaración sobre Femicidio, destaca que: “En América Latina y el Caribe los femicidios son la manifestación más grave de discriminación y violencia contra las mujeres. Los

2 MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA CONVENCION DE BEÉM DO PARÁ (MESECVI). Segundo informe de seguimiento a la implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI (OEA/Ser.L/II). Disponible en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/CEEP1-Doc10-ES.pdf>

³ MESECVI/OEA (2008), Declaración sobre el Femicidio: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/DeclaracionFemicidio-ES.pdf>

⁴ MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA CONVENCION DE BELÉM DO PARÁ (MESECVI). Tercer Informe Hemisférico. párr. 111. Pag.43. Disponible en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/TercerInformeHemisferico.pdf>

altos índices de violencia contra ellas, su limitado o nulo acceso a la justicia, la impunidad que prevalece en los casos de violencia contra las mujeres y la persistencia de patrones socioculturales discriminatorios, entre otras causas, inciden en el aumento del número de muertes”⁵.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el paradigmático pronunciamiento sobre los asesinatos masivos y sistemáticos de mujeres en la Ciudad Juárez, sentencia conocida como *Gonzalez y otras Vs Mexico (“Campo Algodonero”)*, refiere a que estos asesinatos ocurrieron por ser mujeres, en el marco de una “cultura de discriminación”, asociando “la situación de subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer”⁶.

El femicidio es originariamente definido por Russell⁷ como “el asesinato misógino de mujeres por los hombres”. Más tarde lo redefinirá como “el asesinato de mujeres por hombres por ser mujeres” para comprender todas las formas de asesinato sexista, (por misoginia, por un sentido de tener derecho a ello, de superioridad sobre las mujeres o por la suposición de propiedad sobre las mujeres).

Lagarde, en México, acuñó la expresión feminicidio para referirse al “genocidio contra mujeres”, que “sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados violentos contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de niñas y mujeres”⁸, como forma de destacar la responsabilidad del Estado, en su función de garante de derechos humanos, incluso el deber de investigar y sancionar. Al respecto señala que “para que se dé el feminicidio concurren, de manera criminal, el silencio, la omisión, la negligencia y la colusión parcial o total de autoridades encargadas de prevenir y erradicar estos crímenes”⁹.

El MESECVI adopta, como definición de femicidio “la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por actos de acción u omisión”¹⁰.

5 MESECVI/OEA (2008) Declaración sobre Femicidio 13–15 de agosto de 2008, Washington, D.C.OEA/Ser.L/II.7.10MESECVI/CEVI/DEC. 1/0815 agosto 200.

6 ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA), CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (Corte IDH), Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México: Sentencia de 16 de 2009, (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párr. 399 a 401. En: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

7 RUSSELL, Diana E. (2006) Defining femicide and Related concepts. RUSSELL, D, HARMES R (Comp) Femicide in global perspective.

⁸ LAGARDE, M. (2008) Antropología, Feminismo y Política: Violencia Femenicida y Derechos Humanos de las mujeres. En: BULLEN, M y MINTEGUI, C (Coord) Retos Teóricos y Nuevas Prácticas.

⁹ Idem

¹⁰ MESECVI/OEA(2008), ob.cit.

En el ámbito de las Naciones Unidas, la que fue Relatora Especial de Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo, refiere en su Informe a la evolución conceptual de los términos y destaca que desde principios del siglo XIX el término femicidio se viene empleando para describir el homicidio de mujeres como alternativa al término "homicidio", neutral en cuanto al género y que no tiene en cuenta la realidad de la desigualdad, la opresión y la violencia sistemática contra la mujer¹¹.

Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, se ha pronunciado en el sentido de que la violencia contra la mujer constituye una forma de discriminación por motivos de género (Recomendación General No. 19)¹² y “uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados” y “dicha violencia adopta múltiples formas, a saber: actos u omisiones destinados a o que puedan causar o provocar la muerte”. Igualmente, el Comité reconoce que los asesinatos de mujeres por razón de género, también [son] conocidos como “femicidio” o “feminicidio”, y los intentos de asesinato de mujeres (Recomendación General No.35)¹³.

En este sentido, el Comité de la CEDAW recomienda “velar por que todas las formas de violencia por razón de género contra la mujer en todas las esferas que constituyan una violación de su integridad física, sexual o psicológica se tipifiquen como delito e introducir, sin demora, o reforzar, sanciones legales proporcionales a la gravedad del delito, así como recursos civiles”¹⁴. Asimismo, recomienda adoptar medidas legislativas de prevención que aborden las causas subyacentes de la violencia contra las mujeres por razón de género y en concreto su expresión más extrema, el femicidio/feminicidio, aprobar y aplicar medidas efectivas de protección, garantizar a las víctimas y sus familiares el acceso a la justicia y la utilización de la justicia penal para el enjuiciamiento de los responsables de manera justa, imparcial, oportuna y rápida y proporcionar reparaciones efectivas a las víctimas y supervivientes y con su participación, teniendo en cuenta la situación particular de las mujeres afectadas por las formas interrelacionadas de discriminación¹⁵.

Por consiguiente, tanto los organismos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA), como los órganos de Derechos

¹¹ Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos 20o período de sesiones. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias, Rashida Manjoo, 23 mayo 2012.. Documento A/HRC/20/16.. Disponible en: <https://www.undocs.org/es/A/HRC/20/16>

¹² Comité CEDAW (1992) Recomendación General No.19. La violencia contra la Mujer.

¹³ Comité CEDAW (2017) Recomendación general No.35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General No.19. Al respecto de la violencia que causa la muerte el Comité refiere entre otros ejemplos: ‘Las muertes provocadas por la violencia de género incluyen homicidios intencionales, asesinatos cometidos en nombre del “honor” y suicidios forzados. Véase el informe sobre la investigación relativa a México; y el informe de la investigación relativa al Canadá (CEDAW/C/OP.8/CAN/1); así como las observaciones finales del Comité sobre los informes periódicos de los siguientes Estados partes: Chile (CEDAW/C/CHL/CO/5-6 y Corr.1); Finlandia (CEDAW/C/FIN/CO/7); Guatemala (CEDAW/C/GUA/CO/7); Honduras (CEDAW/C/HND/Q/7- 8); el Iraq (CEDAW/C/IRQ/CO/4-6); México (CEDAW/C/MEX/CO/7-8); Namibia (CEDAW/C/NAM/Q/4-5); el Pakistán (CEDAW/C/PAK/CO/4); Sudáfrica (CEDAW/C/ZAF/CO/4); Turquía (CEDAW/C/TUR/CO/7); y la República Unida de Tanzania (CEDAW/C/TZA/CO/7-8), entre otros

¹⁴ Idem Parr. 29. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>

¹⁵ Idem, par 34.-35, 30, 44, 46, 41.

Humanos de Naciones Unidas, recomiendan la revisión normativa de los países para dar un adecuado tratamiento a la muerte violenta de mujeres, femicidio/feminicidio y su penalización.

La tipificación de la muerte violenta de mujeres como femicidio/feminicidio, desde el punto de vista político y jurídico, permite dar visibilidad a la máxima expresión de la violencia basada en género y jerarquizar su consideración para combatirla. Comporta, además, un ejercicio de conceptualización de la violencia contra las mujeres basada en género que favorece la concienciación de la sociedad sobre las consecuencias de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, lo que permite además su registro y análisis estadístico y comparativo.

Esto debe ir de la mano de medidas para asegurar el acceso de las mujeres a la justicia, la adecuada investigación de los hechos, la inmediata protección de las sobrevivientes y sus familiares y el trato adecuado en los procesos administrativos y judiciales. En tal sentido, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte), han desarrollado en profundidad el concepto de *debida diligencia* de los Estados para garantizar los derechos humanos de las mujeres, destacando la importancia de asegurar el trato digno a las víctimas y sus familias, la superación de los obstáculos para el acceso a la justicia, la investigación especializada, de calidad y en tiempo, la reparación integral y el registro y sistematización de los datos¹⁶.

La víctima y sus familiares tienen derecho al respeto y protección de su dignidad y debe otorgárseles un trato adecuado a las circunstancias propias de su situación. Se juzga que se ha cometido un crimen en contra de la mujer, y por ningún motivo se hará un recuento de la historia de la víctima o de sus familiares, buscando elementos, a través de un sesgo de género¹⁷, que justifiquen la violencia sufrida por la víctima.

La Corte señala que la estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra las mujeres.

Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia¹⁸. De igual forma, considera que la investigación de la muerte de mujeres tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres, exigiendo la aplicación del principio *de debida diligencia estricta* por parte de los Estados: "...es imprescindible la actuación pronta e inmediata de

¹⁶ CIDH (2007). Acceso a la Justicia para las Mujeres víctimas de violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.

¹⁷ *Sesgo de género se define como el «planteamiento erróneo de igualdad o de diferencias entre hombres y mujeres, en cuanto a su naturaleza, a sus comportamientos o a sus razonamientos; el cual puede generar una conducta desigual en los servicios sanitarios, incluida la investigación, siendo esta conducta discriminatoria para un sexo respecto al otro».* Ariño, M. D., Tomás, C., Eguiluz, M., Samitier, M. L., Oliveros, T., Yago, T., ... & Magallón, R. (2011). ¿Se puede evaluar la perspectiva de género en los proyectos de investigación?. *Gaceta Sanitaria*, 25, 146-150.

¹⁸ ob.cit. parr.258

las autoridades policiales, fiscales y judiciales, ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad¹⁹.

La Corte también se pronuncia respecto a la reparación, juzgando que debe ser integral y “deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo”, y en tal sentido no considera admisible “la restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación”²⁰.

En el ámbito internacional, se vienen efectuando importantes reformas legislativas para adecuar la normativa interna de los Estados a los principios y normas de los Tratados y Convenciones que han ratificado. En América Latina, siguiendo las recomendaciones del CEVI, la mayoría de los países han introducido en su legislación la figura del femicidio/feminicidio con la aprobación de leyes o reformas a los códigos penales que tipifican el delito de asesinato de una mujer por el solo hecho de ser mujer. Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Venezuela y Uruguay, lo han tipificado como delito autónomo, utilizando la denominación de femicidio o feminicidio o lo han previsto como agravante del homicidio.

Para el Comité, es claro que en la región del Caribe, los países han aprobado leyes sobre la prevención y sanción de la violencia en el ámbito doméstico y en algunos casos, también se han penalizado determinadas conductas de violencia contra las mujeres, especialmente las de carácter sexual. No obstante, aún no han incorporado la figura de femicidio/feminicidio como una conducta delictiva diferenciada del homicidio.

El término "femicidio" aún no es de uso común en el Caribe, aunque se ha utilizado de forma anecdótica en los medios impresos. Esto apunta al hecho de que, en los países del Caribe, los asesinatos de mujeres se asocian con frecuencia con la violencia física en las relaciones íntimas y domésticas, así como los incidentes de violación sexual en espacios públicos llevadas a cabo por terceros que, por lo tanto, se trataría claramente de femicidios.

Subsisten, entonces, los retos en su aplicación para aquellos Estados que ya incorporaron la figura a su normativa interna, donde permanecen importantes obstáculos que impiden a las mujeres el efectivo acceso a la justicia, la verdad y la reparación.

Los mecanismos internacionales de monitoreo de los derechos humanos destacan esta persistencia de brechas entre los derechos formales y el acceso efectivo a la justicia de las mujeres en toda la región, que quedan en evidencia con el incesante y creciente número de casos y las múltiples situaciones de impunidad.

¹⁹ Idem parr.283

²⁰ ob.cit. parr. 450. Ver Nota 6

La presente Ley Modelo tiene como finalidad generar el más alto estándar de protección a las mujeres para aquellos Estados que se planteen tipificar la muerte violenta de mujeres, si así no lo han hecho hasta el presente, y también a aquellos que, ya teniéndola tipificada, no han obtenido los resultados esperados en materia de acceso a la justicia. Por ello, se hace necesaria una comprensión más detallada y amplia del fenómeno del femicidio en sí mismo y de los factores que subyacen en las muertes violentas de mujeres por razones de género, que se dan en distintos contextos, frecuentemente invisibilizadas en los datos generales de homicidios. Esta situación obstaculiza una adecuada prevención del delito de femicidio y contribuye a perpetuar la discriminación histórica contra las mujeres. Esta Ley busca que los principios, contenidos y objetivos de la Convención de Belém do Pará puedan incorporarse en las legislaciones nacionales, adaptándolos a las necesidades de cada Estado, cualquiera sea su tradición jurídica.

La Ley establece disposiciones específicas para dar cumplimiento al deber de diligencia estricta de los Estados, dotando de mayor eficacia a la prevención, investigación y sanción del femicidio/feminicidio, así como para lograr el efectivo acceso a la justicia de las víctimas, sobrevivientes y familiares, tanto en la protección frente a la violencia femicida como en la reparación de los daños.

CONTENIDOS DE LA LEY MODELO

CAPÍTULO I. Disposiciones Generales

CAPÍTULO II. Delitos y Penas

CAPÍTULO III. Investigación, Juzgamiento y Sanción

CAPÍTULO IV. Derechos de las Víctimas

CAPÍTULO V. Reparación

CAPÍTULO VI. Medidas de Política Pública de Prevención

CAPÍTULO VII. Disposiciones Finales

El **CAPÍTULO I** contiene el objeto, los principios rectores y el ámbito de aplicación de la ley, así como la definición de algunos términos clave. A esos efectos se han considerado especialmente los estándares internacionales en cuanto a: interseccionalidad y no discriminación; deber de debida diligencia estricta, integral y efectiva; centralidad de los derechos de las víctimas y sus familiares; interés superior de las niñas, niños y adolescentes; autonomía de las mujeres; principio pro persona; y progresividad de los derechos.

De acuerdo a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada en 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, “la expresión

"discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

Se entenderá a lo largo de toda la Ley que cuando expresamos la voluntad de garantizar los derechos de las mujeres, nos referimos también a las adolescentes, las niñas y las adultas mayores, con el objetivo último de conseguir procurarles a una vida libre de violencia y de patrones estereotipados de comportamiento, conforme a las obligaciones internacionales de derechos humanos. Lo anterior se pretende obtener mediante la tipificación y penalización de los femicidios/feminicidios, así como asegurando el fortalecimiento de las acciones multisectoriales de prevención, protección, atención, investigación, persecución, juzgamiento, efectiva sanción, cumplimiento de la ley y reparación integral de las mujeres, adolescentes y niñas víctimas de violencia y de sus familias.

Este Capítulo recoge también el interés superior y las capacidades evolutivas de los niños, niñas y adolescentes – incluyendo a los niños como posibles víctimas indirectas de femicidio - que hacen referencia a que la capacidad de recibir información sobre la violencia y sus consecuencias, así como sobre sus derechos y la capacidad para tomar decisiones informadas y participar de manera autónoma evolucionan de acuerdo con la edad y al grado de desarrollo.

Además la Ley reconoce que, en muchas ocasiones, al género se suman otras circunstancias que conducen a posibles inequidades sociales y económicas y pueden aumentar desproporcionadamente el riesgo de que las mujeres y las niñas sufran violencia, además de presentar ulteriores barreras de acceso a los servicios de prevención y atención, así como a la justicia y la reparación. Igualmente deberemos poner atención en los cambios estructurales de género que repercuten en la desigualdad entre hombres y mujeres y la posible victimización de ellas por parte de hombres u otras personas.

En todo caso, este capítulo tratará de asegurar que entre los principios que orienten esta Ley se procure por todos los medios dar cumplimiento efectivo y pleno a las obligaciones asumidas por el Estado en un plazo razonable y en ningún caso podrán disminuir el grado de satisfacción alcanzado en el disfrute de los derechos ni reducir los derechos ya alcanzados.

En el **CAPÍTULO II** se incorporan el delito de femicidio/feminicidio - quedando a criterio de los países la utilización de la expresión femicidio o feminicidio en el tipo penal - y otras figuras vinculadas o conexas que pueden darse en torno a la muerte violenta de mujeres: omisión de aborto terapéutico²¹; suicidio femicida por inducción o ayuda; obstaculización del acceso a la justicia y se desarrollan algunos agravantes perpetrados contra las mujeres.

²¹ De conformidad con:

Los motivos y circunstancias que dan lugar a la configuración del femicidio/feminicidio, reflejan la experiencia de la región en cuanto a las formas en que se expresa la violencia de género que culmina en la muerte violenta de mujeres.

El elemento que caracteriza el feminicidio y que lo diferencia del homicidio de una mujer, es que la privación de la vida se comete por razones de género. El asesinato de una mujer por razones de género puede ocurrir tanto en el ámbito público como el privado.

Prever componentes subjetivos en cuanto a la intención del agresor impone un reto complejo a las y los operadores de justicia en términos de estándar de prueba, por ello este Comité ha optado por establecer las circunstancias de hecho objetivas que permitan presumir la existencia de razones de género que tendrán que ser consideradas, desde un enfoque interseccional, desde el contexto y la comunidad de la víctima y el victimario, incluyendo sus creencias culturales y religiosas, sin requerir probar el estado mental o una motivación especial (*mens rea*) del agresor.

Igualmente relevantes en este Capítulo II son las descripciones de las agravantes. Entre otras, se señala que, con frecuencia, el agresor feminicida inflige señales de humillación o desprecio en el cuerpo de las mujeres, que buscan “deshonrar” a su víctima; atacando las características físicas que se ha considerado socialmente en la cultura patriarcal que debe poseer una mujer.

Se prevé también la introducción de penas accesorias a los delitos anteriormente descritos entre las que destaca la suspensión temporal de la custodia de los menores a cargo del investigado por femicidio, que ejercerá temporalmente quien corresponda de acuerdo al interés superior de la niñez.

En el **CAPÍTULO III** se incorporan disposiciones para asegurar la obligación de aplicación de la perspectiva de género que impone el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, junto con la igualdad y no discriminación de las mujeres en los procesos de justicia. A esos efectos, se establecen principios rectores de la investigación y se prohíben las distintas formas de mediación. Se excluyen también otras formas de resolución alternativa del conflicto que flexibilicen la sanción o suspendan el proceso, dada la gravedad del delito y por la enorme desigualdad entre las partes en relación con lo que en mediación se entiende por desequilibrio de poder.

NUUU, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos 20o período de sesiones, 2012. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias, Rashida Manjoo, documento A/HRC/20/16, párr. 16. Los homicidios pueden ser activos o directos, con autores claramente definidos, pero pueden también ser pasivos e indirectos. (...) En la categoría indirecta se incluyen los homicidios por abortos clandestinos o mal practicados; la mortalidad materna; la muerte como resultado de prácticas nocivas; la muerte relacionada con la trata de seres humanos, el tráfico de drogas, la delincuencia organizada o actividades relacionadas con pandillas; la muerte de niñas o mujeres como consecuencia de falta de cuidado, hambre o malos tratos y actos u omisiones deliberados por el Estado.

Comité CEDAW, Recomendación N.35, par 14. “La violencia por razón de género afecta a las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida y, en consecuencia, las referencias a las mujeres en este documento incluyen a las niñas. Dicha violencia adopta múltiples formas, a saber: actos u omisiones destinados a o que puedan causar o provocar la muerte”; párr.18 “ Las violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, como la esterilización forzada, el aborto forzado, el embarazo forzado, la tipificación como delito del aborto, la denegación o la postergación del aborto sin riesgo y la atención posterior al aborto, la continuación forzada del embarazo y el abuso y el maltrato de las mujeres y las niñas que buscan información sobre salud, bienes y servicios sexuales y reproductivos, son formas de violencia por razón de género que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante”.

Asimismo, entre las responsabilidades del ente investigador, se encuentran asegurar la inmediata y exhaustiva búsqueda e investigación de mujeres desaparecidas, la investigación de toda muerte violenta de mujeres como un probable femicidio, la consideración del contexto y de los antecedentes de violencia contra las mujeres o contra las mujeres.

Todas las personas involucradas en la investigación y enjuiciamiento de un femicidio/feminicidio deben ser conscientes de cómo las diferencias de poder entre hombres y mujeres determinan la manera en la que éstos se relacionan, así como su acceso a los recursos -incluyendo el acceso a los servicios de las instituciones del Estado- y en especial al sistema de justicia. Se impone, por tanto, que el personal sea calificado, profesionales con capacitación para identificar los indicadores de violencia basada en género, recoger pruebas científicas, respetar la cadena de custodia, emplear los procedimientos apropiados y utilizar de manera efectiva todos los recursos disponibles.

Las y los operadores del sector de justicia deben actuar con absoluta independencia y resolver los asuntos con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo. El silencio, la falta de resistencia o la historia sexual previa o posterior de la víctima no deben ser valorados como demostración de aceptación o consentimiento de ninguna conducta. Se aplicará el principio de amplitud probatoria, otorgando credibilidad a la declaración de la víctima o relato y/o testimonio de la misma.

Todas las actividades de investigación y juzgamiento deben realizarse con la debida diligencia; deben promoverse de oficio, realizarse en forma oportuna, exhaustiva, en un plazo razonable, sin dilaciones y garantizando su efectividad, de acuerdo con los estándares de derechos humanos. Se asumirá el deber de investigar como un deber jurídico propio de las personas responsables de los procesos de investigación y administración de justicia y no como una simple formalidad, condenada de antemano a ser infructuosa. Se trata de investigar con debida diligencia a través de los medios legales disponibles y agotando de manera exhaustiva todas las posibles líneas de investigación; en este sentido, el personal encargado deberá orientar su investigación a la determinación de la verdad histórica y jurídica. Esta obligación deberá incluir la investigación y sanción de quienes obstaculicen las investigaciones por acción u omisión o negligencia, que se encuentra regulado en el capítulo anterior Art.11 como “obstaculización del acceso a la justicia”.

El acceso a la justicia de las víctimas y familiares pasa por que la investigación se haga de forma libre de estereotipos y prejuicios basados en conceptos de inferioridad o subordinación en relación al rol, al comportamiento o la sexualidad de las mujeres, y en particular, deberán considerarse especialmente formas interrelacionadas de discriminación que puedan agravar los efectos negativos para la vida de las mujeres. La investigación se realizará con un enfoque diferenciado e interseccional, las autoridades deberán atender y responder a las distintas maneras en que el género se cruza con otros factores, contribuyendo a la discriminación y a la creación de condiciones y

experiencias únicas de opresión y privilegio.²² Así, las autoridades reconocerán la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad que requieren de una atención especializada que responda a sus necesidades particulares; así, por ejemplo, deberán respetarse las creencias y cosmovisión de las víctimas y de sus familias y considerarse debidamente los contextos culturales del acto delictivo.

La intervención del sistema de justicia nunca deberá incrementar los daños sufridos tanto por las mujeres víctimas como por sus familias. De hecho, deberá priorizar la atención de la salud física y mental de las víctimas indirectas, resguardar la confidencialidad de su identidad, sobre todo tratándose de niñas, niños y adolescentes, así como garantizar su seguridad y facilitar su participación a lo largo de la investigación y el proceso penal.

En el **CAPÍTULO IV** se establecen los derechos de las víctimas, destacándose el derecho al acceso a la información, la defensa y patrocinio gratuito, la traducción a su lengua, la protección internacional de las sobrevivientes de femicidio, estableciendo medidas para la no deportación y el acceso a permisos de residencia en caso de mujeres migrantes, entre otras. Se prevé asimismo la obligación de asegurar la accesibilidad universal para permitir el acceso a la justicia de las mujeres con discapacidad.

Las sobrevivientes y sus familiares tienen derecho a recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un asesor jurídico calificado y gratuito.

Asimismo, el Capítulo establece otras medidas de protección para sobrevivientes y familiares. El Estado debe proteger especialmente su integridad física y psíquica cuando así lo soliciten o cuando se trate de delitos que así lo requieran, a través de las medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares que resulten aplicables. Tienen además derecho a acceder a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces. Tienen derecho además a ser informadas de sus derechos en la legislación nacional, del avance de las investigaciones y del desarrollo del proceso penal y a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses, tanto en el marco de las investigaciones como en el proceso penal, incluso a impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencias que pudiera cometer el personal del sector justicia en el desempeño de sus funciones de investigación según la legislación nacional del Estado Parte.

Para facilitar el acceso a la justicia en casos de femicidio/feminicidio, se habilita a las instituciones de defensa de derechos humanos y de derechos de las mujeres, para actuar como parte a favor de la víctima, la sobreviviente y/o sus familiares en los procesos penales de protección y de reparación.

²² Comité CEDAW, Recomendación 28, Las mujeres discapacitadas, CEDAW/C/GC/28, diciembre 2010, párr.18

Siempre se tratará de que la legislación que se adopte defienda sus intereses en todas las actuaciones del proceso hasta la última fase, con miras a garantizar la reparación integral del daño.

En el **CAPÍTULO V**, siguiendo el art. 7 de la Convención de Belem do Pará, se incorporan las reglas básicas para la reparación integral de las víctimas, sobrevivientes y familiares. La reparación comprende la restitución de los derechos, las garantías de no repetición y la indemnización, y se prevé que la determinación del monto de la indemnización y de los costos se establezcan en sede judicial en forma concomitante a la sanción penal, para evitar que las sobrevivientes y familiares vean condicionada la reparación patrimonial a ulteriores y dilatados procedimientos.

Asimismo, esta Ley introduce la creación del “Fondo de Reparaciones” para costear las más urgentes medidas de reparación del daño a las víctimas y sus familiares tales como servicios de salud, vivienda, alimentos, entre otras prestaciones, con independencia de las resultancias del proceso penal y se establece la responsabilidad estatal de asegurar el sustento de las personas dependientes de la víctima, siempre sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial del perpetrador.

El **CAPÍTULO VI** está destinado a las medidas de prevención general:

- a) Información: se crean dos registros (uno con datos cuantitativos y cualitativos sobre femicidios y otro con información genética relacionada a mujeres desaparecidas) y un observatorio de las resoluciones judiciales.

Los registros deberán tener un mantenimiento y actualización constante. Esta información deberá estar desagregada de acuerdo con las categorías establecidas en la Clasificación Internacional de Delitos con Fines Estadísticos: hecho, víctima, autor, contexto situacional del homicidio intencional, relación entre víctima y autor, y mecanismo para causar la muerte.

El observatorio revisará únicamente las versiones públicas de las resoluciones judiciales, en las que se omitan todo tipo de datos personales que permitan identificar a cualquier persona. Así, deberá guardar las debidas condiciones de protección y resguardo para garantizar la anonimidad de la información y evitar que la misma pueda ser utilizada para identificar a las personas involucradas.

- b) Capacitación: se prevé la capacitación a todos los operadores estatales y en especial a los operadores de los Ministerios Públicos, y otros funcionarios que intervienen directa o indirectamente en la investigación, a fin de especializarlos y darles herramientas para desarrollar investigaciones de calidad y con equidad de género.
- c) Concientización de la población en general para prevenir la violencia contra las mujeres y los femicidios/feminicidios, sus causas y consecuencias, haciendo énfasis en la modificación de los patrones estereotipados de comportamiento y en la comunicación libre de discriminación y estereotipos denigratorios. Es importante

también que los medios de comunicación trabajen con un código de ética en el tratamiento de estos casos que deberán ajustarse al enfoque de género.

- d) Control de armas de fuego (regulación general de la tenencia, posesión, uso y registro de armas de fuego y medidas específicas para los casos de violencia por razón de género contra las mujeres).
- e) Alertas: se crea el sistema de Alerta de Género, coordinado con el Poder Ejecutivo para ejecutar acciones gubernamentales de emergencia para intervenir en las zonas en que se registre un alto índice de delitos de violencia contra las mujeres.
- f) Rendición de cuentas anual del buen cumplimiento de esta ley, a través de informes anuales del ente rector de las políticas de género, al Parlamento y al Observatorio Judicial.

El **CAPÍTULO VII** refiere a la vigencia y derogaciones correspondientes, consecuencia directa de la aprobación de un nuevo marco normativo.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de esta ley

Esta ley tiene por objeto la tipificación y penalización de los femicidios/feminicidios, así como el fortalecimiento de las acciones efectivas para la prevención, protección, atención, investigación, persecución, sanción y reparación integral para garantizar el derecho de las mujeres y niñas a una vida libre de violencia y de patrones estereotipados de comportamiento, de conformidad con la debida diligencia y demás obligaciones internacionales de derechos humanos.

Artículo 2. Principios rectores

Son principios rectores de esta ley:

- a. Igualdad y no discriminación por razón de género contra las mujeres por edad, condición socio económica y cultural, origen étnico o racial, orientación sexual, identidad de género, opinión política, origen nacional u otras causas similares de acuerdo al artículo 9 de la Convención de Belém do Pará;
- b. Debida diligencia del Estado en el proceso de prevención, investigación, protección, sanción y reparación;
- c. Centralidad de los derechos de las víctimas: todas las acciones realizadas en el marco de esta ley priorizarán la protección de los derechos humanos de las víctimas y sus familiares;

- d. Interés superior de las niñas, niños y adolescentes: En el caso que exista conflicto de interés, debe primar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, que consiste en el reconocimiento y respeto de los derechos inherentes a su condición de persona humana;
- e. Autonomía de las mujeres: En las decisiones que se adopten se deberá respetar y promover la autonomía de las mujeres y fortalecer sus derechos;
- f. Principio pro persona: Se interpretarán extensivamente las normas que consagran derechos humanos o los amplían y restrictivamente las que los limitan, teniendo en cuenta el contexto social para la efectiva protección de todas las mujeres;
- g. Progresividad de los derechos humanos y prohibición de regresividad: Las políticas, normas y acciones para el reconocimiento y protección de los derechos humanos de las mujeres deben orientarse a dar cumplimiento efectivo a las obligaciones asumidas por el Estado.

Artículo 3. Definiciones

A los efectos de esta ley se considerará:

- a. **Violencia contra las mujeres por razón de género:** Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause a las mujeres la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado, que sea motivada o se sustente en las relaciones históricamente desiguales de poder entre hombres y mujeres y ubica a las mujeres en situaciones de subordinación, que constituye una violación de derechos humanos que limita total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos;
- b. **Estereotipo de género:** una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que mujeres y hombres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar. Un estereotipo de género es nocivo cuando niega un derecho, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y de sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional;
- c. **Víctima:** Se entenderá por víctima a toda mujer o grupo de mujeres que sufra o haya sufrido daño o que esté en peligro inminente de sufrirlo, sea físico, psíquico, emocional, económico, patrimonial o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones femicidas. El término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata, a las/los dependientes de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización. Una persona será considerada víctima con independencia de si el agresor ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el agresor y la víctima;
- d. **Agresor:** cualquier hombre que comete el delito de femicidio/feminicidio o cualquier otro delito o acto de violencia contra las mujeres por el hecho de ser mujeres;
- e. **Mujer:** cualquier persona auto percibida como mujer;

- f. **Crímenes de genocidio, lesa humanidad y guerra:** los calificados como tales por el Estatuto de Roma y los Elementos del Crimen de la Corte Penal Internacional;
- g. **Actuación con la debida diligencia:** Implica la aplicación efectiva de esta ley y de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluyendo políticas y acciones de prevención, reparación integral, de protección estatal reforzada, investigaciones, procesos judiciales eficaces y garantías de no repetición para salvaguardar la integridad y la vida de las niñas y mujeres.

Artículo 4. Ámbito de aplicación

Esta ley es aplicable a los femicidios/feminicidios consumados o en grado de tentativa sea que tengan o no lugar:

- a. Dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, sea o no que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio con la mujer;
- b. En cualquier lugar o ámbito de la comunidad, que sea perpetrado por cualquier hombre conocido o no por la víctima;
- c. En la esfera pública, también incluye las conductas perpetradas o toleradas por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

CAPÍTULO II: DELITOS Y PENAS

Artículo 5. Femicidio/Feminicidio

Cualquier hombre que mate o participe en la muerte de una mujer por el hecho de ser mujer en cualquiera de las siguientes circunstancias o con alguno de los objetivos o motivos que se mencionan a continuación, será penalmente responsable por el delito de femicidio/feminicidio si:

- a. Tiene o ha tenido con la mujer una relación de pareja, con o sin convivencia, o ha intentado establecer o reestablecer una relación interpersonal con ella;
- b. El hecho ocurre dentro de las relaciones de familia inmediata o extendida, sea o no que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio;
- c. Ha ejercido previamente uno o más actos de violencia incluyendo cualquier forma de violencia sexual, aunque no hubieran sido denunciados con anterioridad, sea en el espacio público o privado;
- d. Se alegan razones de honor, reputación familiar o creencias religiosas, como justificación por una transgresión sexual real o supuesta de la víctima o para encubrir la violencia sexual contra la misma;
- e. Es parte de la actividad de un grupo delictivo organizado o en el marco de un rito o ceremonia grupal;

- f. Es ejecutado como forma de impedir u obstaculizar los derechos políticos de la víctima o de otras mujeres;
- g. Es porque la mujer está embarazada;
- h. Está la mujer en prostitución, explotación sexual, es víctima de trata o ejerce alguna ocupación o profesión estigmatizada;
- i. Está la mujer en situaciones de conflicto o de guerra, a quien se considere enemiga/o, como venganza, represalia o para usar a la víctima como botín de guerra, igual que como presa y arma de guerra;
- j. La mujer víctima se halla en la línea de fuego de un hombre cuando trataba de matar a otra mujer;
- k. Es en cualquier otro tipo de situaciones en la que se den las circunstancias de subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o cualquier forma de discriminación contra la mujer sea o no que exista o haya existido una relación interpersonal.

Artículo 6. Penas

Este delito será sancionado con privación de libertad u otra pena similar que, de ninguna forma, podrá ser por un periodo menor a la pena estipulada en la legislación nacional para el homicidio calificado o asesinato.

Quien o quienes impidan que se practique un aborto en caso de riesgo de vida de la mujer y ello cause su muerte, será/n sancionados con la pena prevista para el delito de femicidio/feminicidio.

Artículo 7. Circunstancias agravantes

Son agravantes, cuando no constituyan elementos del tipo penal, las siguientes circunstancias o condiciones:

- a. Que el agresor sea agente del Estado, o tenga autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado;
- b. Que se cometa contra una mujer que por cualquier razón se encuentre privada de libertad;
- c. Que se cometa contra una niña o contra una mujer mayor;
- d. Que la mujer se encuentre en una situación de vulnerabilidad en razón de su raza, condición étnica, descendiente de los pueblos originarios, sea indígena, migrante, refugiada, en desplazamiento forzado, se encuentre embarazada, con discapacidades, esté en una situación socioeconómica desfavorable o se encuentre afectada por situaciones de conflicto armado, violencia política, trata de personas o tráfico de migrantes o, explotación laboral, explotación sexual o de desastres naturales;
- e. Que el agresor se haya aprovechado de cualquiera de las relaciones de confianza, de parentesco, de autoridad o de otras relaciones desiguales de poder que tuviere con la víctima;

- f. Que el delito se cometa en presencia de los ascendientes o descendientes de la víctima o de cualquier persona de menos de 18 años de edad;
- g. Que la mujer privada de la vida presente signos de violencia como ahorcamiento, estrangulamiento, sofocación, ahogamiento e inmersión y/o lesiones ocasionadas con objetos punzo cortantes, sustancias y fuegos, u objetos contundentes;
- h. Que el hecho ocurra luego de ejercer contra la mujer cualquier forma de violencia sexual, tal como haberle infligido lesiones y/o mutilaciones en los órganos genitales o mamarios, o alguna señal física, forma de humillación o desprecio ultraje y maltrato, la incineración del cuerpo o el desmembramiento al cuerpo de la mujer, o cuando el cuerpo de la mujer sea depositado o arrojado en letrinas, fosas sépticas, basureros, fosas clandestinas, o lugares similares.

Artículo 8. Suicidio feminicida por inducción o ayuda

Cualquier hombre que induzca u obligue a una mujer al suicidio o le preste ayuda para cometerlo, será sancionado con la pena prevista para la inducción o colaboración en el suicidio aumentada de un tercio a la mitad cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Que el suicidio fuera precedido por cualquier forma de violencia de género del actor contra la víctima;
- b. Que el agresor se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima.

Artículo 9. Penas accesorias

La condena por los delitos precedentes (arts. 5, 8 y 9), consumados o en grado de tentativa conlleva:

- a. la pérdida ipso jure de todos los derechos sucesorios que por cualquier concepto pudiera tener el agresor respecto de las propiedades de la víctima.
- b. la pérdida de la patria potestad de pleno derecho respecto de los hijos, sean o no hijos/hijas de las víctimas.

Artículo 10. Suspensión de la Patria Potestad, Guarda y Tenencia

Cualquier padre sujeto a proceso penal por los delitos de femicidio/feminicidio, inducción al suicidio, consumado o en grado de tentativa, queda suspendido en el ejercicio de la patria potestad de los hijos/as, sean o no hijos/as de la víctima, hasta la resolución definitiva del proceso penal. La patria potestad la ejercerá temporalmente quien corresponda de acuerdo al interés superior de la niñez.

Artículo 11. Obstaculización del acceso a la justicia.

Quien entorpezca u obstaculice las medidas de protección, la investigación, persecución o sanción de los delitos de violencia contra la mujer y como consecuencia resulta en femicidio/feminicidio, será sancionado con la pena correspondiente a este delito.

Quien entorpezca u obstaculice la investigación, persecución o sanción de un femicidio/feminicidio, será sancionado con la pena correspondiente al delito de obstrucción a la justicia.

En el caso en que quien entorpezca u obstaculice la investigación, persecución o sanción de un femicidio/feminicidio, sea un funcionario público en el ejercicio o en ocasión de su función, será sancionado con la pena de correspondiente al delito de obstrucción a la justicia y la inhabilitación para el cargo.

Artículo 12. Tentativa, actos preparatorios, proposición y conspiración.

La comisión en grado de tentativa de los delitos descritos en los artículos anteriores se sancionará con pena de entre la mitad y las dos terceras partes a la correspondiente al delito consumado, de forma apropiada y consistente con la severidad de la ofensa.

Todos los actos preparatorios y la conspiración para cometer el delito anterior se castigarán con pena de entre un tercio y la mitad a la correspondiente al delito o pena similar.

Artículo 13. Eliminación de eximentes o atenuantes.

Las eximentes o atenuantes que promuevan o justifiquen la violencia contra las mujeres, tales como la emoción violenta, ira, provocación por parte de la víctima, el honor, celos, creencias culturales, costumbres contrarias a los derechos humanos, intenso dolor, u otras análogas, no constituyen excusas absolutorias o atenuantes de los delitos de femicidio/feminicidio.

CAPÍTULO III: INVESTIGACIÓN, JUZGAMIENTO Y SANCIÓN

Artículo 14. Principios orientadores del proceso de investigación y juzgamiento²³

Las investigaciones de los delitos previstos en esta ley deben realizarse siguiendo los siguientes principios rectores:

- a. Independencia, imparcialidad de los Tribunales;
- b. No discriminación;
- c. Debida diligencia;

²³ Para la investigación y juzgamiento de los delitos expuestos en esta Ley, el Comité de Expertas recomienda aplicar el *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)* del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH). Disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>

- d. Dignidad humana;
- e. No revictimización;
- f. Perspectiva de género;
- g. Personal calificado;
- h. Estándares probatorios libres de estereotipos y prejuicios de género;
- i. Debido proceso;
- j. Pertinencia cultural;
- k. Garantía de privacidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 15. Imprescriptibilidad

El delito de femicidio/feminicidio y la acción penal para su persecución son imprescriptibles.

Artículo 16. Restricciones procesales

En las investigaciones y procesos por femicidio/feminicidio, consumado o en grado de tentativa, y todos los delitos previstos en esta ley, queda prohibido:

- a. el uso de todo tipo de conciliación, mediación o preacuerdo y otras alternativas a la resolución del conflicto penal;
- b. la suspensión del juicio a prueba (“*probation*”);
- c. la aplicación del criterio de oportunidad o la facultad del desistimiento de la acción penal;
- d. la conmutación de la pena o la aplicación de cualquier fórmula procesal que la reduzca.

Artículo 17. Prisión preventiva y otras medidas cautelares

Iniciado el proceso por femicidio consumado o en grado de tentativa, a petición del Ministerio Público, el Tribunal actuante podrá disponer la prisión preventiva u otras medidas cautelares de aseguramiento de la persona imputada, si hubiera elementos de convicción suficientes de su participación en el delito así como de su intención de fugarse, entorpecer de cualquier forma la investigación o el proceso, o si fuera necesaria para la seguridad y protección de la mujer, de su familia o de la sociedad.

Artículo 18. Responsabilidades del ente investigador

A fin de asegurar la adecuada prevención e investigación de los delitos de femicidio/feminicidio y de los demás previstos en esta ley, así como la protección de las víctimas, el ente investigador deberá:

- a. Asegurar la inmediata y exhaustiva búsqueda e identificación de las víctimas o sus restos en

- casos de desaparición;
- b. Investigar toda muerte violenta de mujeres, cualquiera sea su edad, como un probable femicidio/feminicidio;
 - c. Indagar sobre los antecedentes de violencia del agresor contra la víctima, aun cuando no hubiera denuncias previas;
 - d. Valorar el contexto en que se cometió el delito y los elementos subjetivos del tipo penal vinculados a razones de género para la comisión del femicidio/feminicidio;
 - e. Adoptar medidas para eliminar los obstáculos de hecho y de derecho que producen impunidad en los casos de femicidios/feminicidios;
 - f. Adoptar las demás medidas previstas en el Modelo de Protocolo Latinoamericano para la investigación de Muertes Violentas de Mujeres (Femicidio/Feminicidio).

CAPÍTULO IV: DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 19. Protección

Las mujeres víctimas de violencia basada en género y sus familiares tienen derecho a la pronta evaluación del riesgo de femicidio/feminicidio por parte de un equipo multidisciplinario y especializado, al acceso inmediato a la justicia y a las máximas medidas de prevención y protección contra la violencia, incluso la utilización de dispositivos electrónicos que permitan el monitoreo y control del ofensor, por el tiempo que se estime necesario, así como la preservación de sus bienes patrimoniales propios y de familiares.

Artículo 20. Derechos en los procesos administrativos y judiciales

Deberá garantizarse el derecho de las víctimas a:

- a. Acceso universal a la justicia incluyendo patrocinio gratuito y especializado en todo el territorio del país, urbano o rural, el que puede proporcionarse por sí o a través de convenios con organizaciones de mujeres de la sociedad civil o de instituciones privadas especializadas, inclusive con el apoyo y asistencia cuando así se requiera;
- b. Que se realicen los ajustes razonables para permitir un efectivo acceso a la justicia a las víctimas en situación de discapacidad;
- c. Ser informadas de sus derechos, a que sus opiniones, necesidades, intereses y preocupaciones sean oídas por el Tribunal y a colaborar y participar plenamente en todas las instancias;
- d. Que se proporcione a las víctimas y familiares que lo necesiten traductor y/o intérprete de acuerdo a su nacionalidad, idioma, lengua o situación de discapacidad;

- e. Que las mujeres extranjeras y migrantes y sus familiares a cargo no sean deportadas/os como consecuencia de la realización de la denuncia aún si se encontraran en situación migratoria irregular.

Artículo 21. Legitimación procesal

Las instituciones de defensa de derechos de las mujeres, públicas y privadas, tendrán legitimación procesal para actuar como parte en favor de la víctima y sus familiares, en los procesos penales, de protección y de reparación ante el femicidio/feminicidio y demás delitos previstos en esta ley.

CAPÍTULO V. REPARACIÓN

Artículo 22. Reparación integral

La reparación del daño debe otorgarse y debe ser transformadora, adecuada, efectiva, rápida y proporcional al daño sufrido. Comprende la restitución de los derechos, bienes y libertades, la satisfacción mediante actos en beneficio de las víctimas, las garantías de no repetición y la indemnización compensatoria por daño moral, material e inmaterial y, siempre que sea posible, la rehabilitación física, psicológica y social.

Artículo 23. Responsabilidad del ofensor en la reparación

El monto de la indemnización y los costos de la rehabilitación a cargo del ofensor deben establecerse en forma concomitante a la sanción penal.

Artículo 24. Fondo de Reparaciones

Créase el Fondo de Reparaciones para víctimas y familiares de femicidio/feminicidio y demás delitos previstos en esta ley, con fondos estatales y de la cooperación internacional y nacional de entidades con responsabilidad relevante en la temática, el que será administrado por los mecanismos nacionales para el adelanto de las mujeres. Este fondo costeará las más urgentes medidas de reparación del daño a las víctimas y sus familiares tales como servicios de salud, vivienda, alimentos, entre otras prestaciones, con independencia de los resultados del proceso penal.

Artículo 25. Sustento de personas dependientes, personas en situación de discapacidad y personas mayores

Sin perjuicio de la responsabilidad del agresor, el Estado debe asegurar el sustento de las personas dependientes de la víctima de femicidio/feminicidio y de quienes asuman el cuidado de las mismas,

incluyendo las personas en situación de discapacidad, y personas mayores. El mismo debe comprender la atención integral, que garantice servicios psicológico-sociales y una prestación o subsidio monetario mensual que asegure la vivienda, la alimentación, la educación y la salud.

CAPÍTULO VI: MEDIDAS DE POLÍTICA PÚBLICA DE PREVENCIÓN

Artículo 26. Medidas de política pública de prevención

El Estado deberá:

- a. Mantener registros accesibles de femicidios/feminicidios que incluyan las características sociodemográficas de las víctimas y los agresores;
- b. Establecer una base de datos nacional de mujeres y niñas desaparecidas;
- c. Establecer un banco genético confidencial que contenga información de los familiares que lo consientan de las mujeres y niñas desaparecidas, de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada y de personas condenadas por delitos de femicidio/feminicidio, violación, abuso sexual y lesiones gravísimas;
- d. Instituir las medidas necesarias para regular la posesión y el uso de armas de fuego para evitar la comisión de los delitos enumerados en esta Ley;
- e. Establecer un Observatorio Judicial para recopilar información accesible y desagregada sobre los delitos, sentencias²⁴ y sanciones aplicadas en todos los casos de muerte violentas de mujeres;
- f. Realizar capacitación obligatoria en derechos humanos desde una perspectiva de género para los fiscales y otros funcionarios que intervienen directa o indirectamente en la investigación de los femicidios/feminicidios, así como desarrollar protocolos que se ajusten a las normas internacionales, en particular para la investigación de los femicidios/feminicidios y la búsqueda de las mujeres y las niñas desaparecidas;
- g. Desarrollar campañas de concientización e información para prevenir la violencia contra las mujeres y los femicidios/feminicidios, sus causas y consecuencias, haciendo énfasis en la modificación de los patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación de las mujeres en las esferas privada y pública;
- h. Establecer un Sistema Nacional de Alerta de Género coordinado con el Poder Ejecutivo para ejecutar acciones gubernamentales de emergencia obligatorias para controlar y erradicar el femicidio/feminicidio;

²⁴ El Comité de Expertas del MESECVI excluye la pena de muerte de sus disposiciones.

- i. Delegar al Mecanismo Nacional de la Mujer la supervisión del cumplimiento de esta ley y la presentación de informes anuales al cuerpo legislativo que también integren información sistematizada del Observatorio Judicial sobre femicidio/feminicidio.

CAPÍTULO VII: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27. Vigencia

Esta ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Artículo 28. Derogaciones

Se derogan las disposiciones contrarias a la presente ley.